

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

EXPOSICION HISPANO-LUSITANA.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 4 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo la apertura de la exposicion internacional que debia inaugurarse en Oporto el dia 21 de Agosto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar hasta el 20 del último mes citado, el plazo establecido por la disposicion 3.ª de la Real orden de 18 de Mayo anterior, para la admision de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso, y fijar el dia 25 del propio mes de Agosto para formar y remitir por conducto de la Direccion de mi cargo á la comision directora creada en esta Capital las listas de que trata la referida Exposicion.»

En su consecuencia los agricultores, artistas é industriales de esta provincia que quieran acudir á dicha Exposicion, podrán presentar en el término de diez dias á la Seccion de Fomento, una nota duplicada y detallada de los objetos que deseen remitir á aquella, teniendo á la vista además el Boletín oficial de 18 de Junio último en el cual constan las reglas que han de observarse para el mencionado objeto.

Hallándose interesados los particulares tanto como la Superioridad en que este especial concurso sea honroso para el país, escuso encañecer á unos y otros la conveniencia de que así los agricultores como los artistas tomen parte en ello y sean unos de los principales concurrentes expositores de los productos con que esta provincia cuenta; debiendo advertir que cualesquiera que aquellos sean deben

estar perfectamente separados y embalsados para que se remitan con toda seguridad y en la mejor forma que sea conveniente.

Burgos 22 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Mayo último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Burgos, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
4.945	7.182,27	Burgos. D. Francisco Barrio y Pando.....	D. Antonio Diaz Quinlana.....	12 Mayo 65.

Madrid 5 de Julio de 1865. = V.º B.º
Alvarez Quiñones. = El Secretario,
Manuel A. Ulibarri.

(Gaceta núm. 143.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha alegado al Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de la capital la autorizacion para procesar al Alcalde de Ruzafa D. Salvador Alexandre y demás individuos del Ayuntamiento que formaron la comision inspectora de las obras que se verificaron en la escuela, resulta:

Que reconocida por el Ayuntamiento de Ruzafa la necesidad de mejorar las escuelas y establecerlas en un solo local con habitaciones independientes para ámbos Maestros, comisionó al Arquitecto D. Vicente Constantino Marzo para que formase un proyecto, y habiéndolo ejecutado, el Gobernador de la provincia le aprobó despues de ser visado por el Arquitecto provincial D. Antonio Sancho:

Que en el pliego de condiciones que se formó para la ejecucion de las obras habia entre otras, tres que disponian que ningun material ni madera podria colocarse sin previo reconocimiento del Arquitecto director, al cual se le encomendaba la resolucion de cualquiera dificultad que ocurriese en la construccion, debiendo el contratista sujetarse á sus prescripciones:

Que en 4 de Mayo de 1862 el Ayuntamiento de Ruzafa mandó sacar á pública subasta las obras, nombrando Arquitecto-director á D. Vicente Constantino Marzo, y comisionados para entender en todos los incidentes de la obra á cuatro Concejales, bajo la Presidencia del Alcalde D. Salvador Alexandre, y que señalado para el remate el dia 18 del mismo mes, se verificó quedando á favor de D. Carlos Labranderá, vecino de Ruzafa:

Que terminadas las obras y habiéndose solicitado por el contratista que se hiciese la recepcion provisional, el 4 de Febrero de 1863, reunidos el Alcalde

y comision inspectora con el Arquitecto-director de la obra y el contratista, se procedió á su revision y reconocimiento segun lo dispuesto en la condicion 46, y encontrándola el Arquitecto concluida y conforme en un todo á lo estipulado, declaró que podia efectuarse la recepcion provisional:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 8 de Abril siguiente el acta de recepcion, despues de oír al Arquitecto provincial, el cual en su informe expuso que habia encontrado todas las obras hechas arregladas al proyecto aprobado y al presupuesto y condiciones de la contrata:

Que de las diligencias aparece que entre el contratista y la comision inspectora mediaron algunas contestaciones acerca de los materiales empleados y del cumplimiento de las condiciones de la subasta, y que cerca ya la conclusion de la obra, se advirtieron algunas grietas en unos de los extremos del salon de la escuela:

Que aparece tambien que el Alcalde, á consecuencia de las instancias del Maestro, consintió que los niños entrasen en la escuela ántes de que las obras fuesen recibidas provisionalmente; pero que desde que esto aconteció hasta 14 de Febrero, que se hizo el reconocimiento, no ocurrió más novedad que la de repetirse las grietas, que reparaba el contratista, diciendo que eran efecto del asiento que hacia la obra:

Que el dia 2 de Junio, estando los niños en la escuela, se hundió parte del edificio, causando la muerte del Maestro y 10 niños é hiriendo á un gran número de ellos; por cuya razon el Juzgado instruyó las oportunas diligencias contra el rematante Labranderá y los dos Arquitectos que intervinieron en la obra:

Que durante el curso del proceso se mostraron parte varios padres de los niños muertos y heridos, solicitando por medio de un escrito que se hiciesen extensivas las diligencias al Alcalde Don Salvador Alexandre y demás individuos que formaron la comision inspectora:

Que habiendo desestimado el Juzgado la referida pretension, la Audiencia del

territorio revocó el auto, mandando proceder criminalmente contra el Alcalde y la comision:

Que en su virtud se pidió por el Juzgado la competente autorizacion para procesar al Alcalde y comision encargada de la inspeccion de las obras por creeres reo del delito de imprudencia temeraria, que castiga el art. 480 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que la comision encargada de la inspeccion no está comprendida en ninguna de las dos partes del citado art. 480 del Código penal; en que componiéndose de personas legas, tenia que conformarse con lo que dijo el Arquitecto encargado por el Ayuntamiento de las obras, y en que las faltas que pudieran haber cometido al no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, dado caso que fuera el deber de personas legas que intervinieran en el asunto, serian de índole puramente administrativa, correspondiendo su correccion al Gobernador.

Visto el art. 480 del Código penal, que castiga con la prision correccional al que por imprudencia temeraria ejecutar un hecho, que si mediare malicia, constituiria un delito grave, y con arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito ménos grave; añadiendo que estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Vista la condicion 46 de la subasta, que dispone que concluida la obra, el Arquitecto director procederá, acompañado del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento con los Concejales que compongan la comision nombrada al efecto y con asistencia del contratista, á un detenido reconocimiento, y que si se hallase conforme á lo estipulado y al proyecto, se estenderia el acta de recepcion provisional:

Considerando que no es aplicable al presente caso el citado art. 480 del Código penal, porque no habiendo admitido la comision las obras, sino despues de informar el Arquitecto director que estaban hechas con arreglo al pliego de condiciones y que era de recibo, no puede entenderse que la referida comision obrase temerariamente;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Valencia.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia del Ferrol la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde de la misma ciudad Don Aquilino Fernandez, resulta:

Que en 29 de Agosto del año próximo pasado el Alcalde accidental del Ferrol D. Aquilino Fernandez giró una visita á la cárcel, la cual dió por resultado que dicha Autoridad presentase ante el Juzgado una denuncia contra el Subgobernador D. Manuel Vivancos por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo:

Que al instruirse proceso criminal contra el Subgobernador, se calificó de abuso la visita girada á la cárcel por el Teniente de Alcalde D. Aquilino Fernandez, por no estar en sus atribuciones el verificarla, toda vez que existia en la poblacion una Autoridad superior, cual era la del Subgobernador, por cuya razon se procedió contra Don Aquilino Fernandez:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias expuso D. Aquilino Fernandez que habia girado la visita en cumplimiento de las obligaciones de su cargo y en uso legítimo de las atribuciones que por la ley de 26 de Julio de 1849 le competian; atribuciones que no habian sido limitadas en lo mas mínimo con el nombramiento del Subgobernador, pues entre las que el reglamento de 25 de Setiembre les concede, no está la de visitar las cárceles:

Que el Subgobernador, en el informe que se le pidió por el Juzgado, expuso que nunca habia girado á los establecimientos penales la visita de que habla la Real orden de 31 de Julio de 1863, ni reclamado en ningun tiempo esta atribucion del Alcalde, y que respecto de este asunto no habia recibido ninguna prevencion del Gobernador de la provincia:

Que habiéndose dictado auto de sobreseimiento en esta causa fué revocado por la Audiencia del territorio, por cuya razon el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á D. Aquilino Fernandez, por creerle comprendido en el art. 313 del Código penal.

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el hecho que se persigue no está comprendido en ninguno de los artículos del referido Código.

Visto el art. 313 del Código penal que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos del título 8.º del libro segundo:

Visto el artículo 5.º de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, que dispone que las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces y del Gobernador de la provincia:

Visto el art. 6.º de la misma ley que ordena que las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 31 de Julio de 1863, que ordena á los Gobernadores que practiquen semanal-

mente las visitas de cárceles de que habla el citado art. 6.º de la ley de 22 de Julio de 1849, sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno civil:

Visto el art. 2.º de la misma Real orden, que encomienda dichas visitas á los Alcaldes en las cabezas de partido.

Visto el art. 15 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley relativa al Gobierno y administracion de las provincias en lo tocante á las atribuciones de los Subgobernadores que declara que estos serán superiores inmediatos de los Alcaldes de la demarcacion y el conducto por donde estos se comuniquen con el Gobernador de la provincia.

Considerando que si bien el hecho imputado al Alcalde constituye una contravencion á lo expresamente dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 31 de Julio de 1863, no puede ser calificado como delito, porque no apareciendo, ni habiendo lugar á presumir, que en la ejecucion de aquel acto existiese intencion de delinquir, ni resultase daño, faltan las dos condiciones esenciales para que el hecho sea punible;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 145.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto por Matias Garcia, vecino de la Granja de Pinilla de Arlanza, contra Timoteo Prieto, de Peral de Arlanza, por haberle turbado este en la posesion de una tierra de su propiedad, cegando un arroyo y produciendo la inundacion de una parte de la misma tierra:

Que, sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, y cuando se estaba llevando á efecto, el Gobernador de la provincia, á instancia de Timoteo Prieto, y despues de oír al Ayuntamiento de Peral de Arlanza, á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado sin citar disposicion alguna en su apoyo, y fundándose en que se disputaba á Prieto parte de unas eras que compró al Estado en 1857:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, apoyado en que no se citaba disposicion

alguna para requerirle de inhibicion, y en que no versaba la cuestion sobre las eras compradas por Prieto, sino sobre el arroyo cegado por el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, citando entonces el número 8.º del art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y resultando en su consecuencia el presente conflicto.

Visto el art. 96 de la citada Instruccion, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que, sobre haberse suscitado la competencia con vicio tan sustancial como es la falta de cita del texto legal en que se apoya el requerimiento, no es aplicable al caso la disposicion citada más tarde, puesto que no versa el interdicto sobre ninguna cuestion incidental de la subasta ni aun sobre el más ó ménos de los derechos vendidos por la Hacienda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 147.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de Joaquin César y otros vecinos de San Vicente de Rivaldulla, Ayuntamiento de Santiso, y de Benito Amor Focinos, de Santa Maria de Basadre, Ayuntamiento de Golada, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra José Vazquez y otros muchos vecinos de San Miguel de Agra, del propio Ayuntamiento de Golada, por haber impedido á los demandantes el aprovechamiento de los montes de la sierra de Agra, que mancomunadamente con los demandados venian de antiguo disfrutando:

Que recibida informacion testifical sobre el hecho alegado, y puesta la demanda en conocimiento del Gobernador de Pontevedra por el Alcalde de Golada,

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Doctor D. Faustino Diaz de Velasco, Juez de paz de esta Capital ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: que en el juicio de concurso en que se ha presentado Don Mariano Dancausa, de esta vecindad, he acordado convocar á Junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, teniendo aquella lugar el dia once de Agosto próximo y su hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Burgos veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Doctor Faustino Velasco. — Por su mandado Fernando Monterrubio.

Doctor D. Faustino Diaz Velasco, Juez de paz de esta Capital é interino de primera instancia por la ausencia del propietario.

Hago saber: que por consecuencia de un expediente ejecutivo que radica en este Juzgado de primera instancia á petición de D. Andrés Zamorano, vecino de esta Ciudad, contra D. Pio Agustin Lopez Zuazo, que lo es de Vitoria, para la cobranza de mil doscientos ocho reales, se vende en pública subasta en el Juzgado de primera instancia del indicado Vitoria á las once de la mañana del tres de Agosto próximo un carruaje de cuatro ruedas, cuatro asientos interiores y dos en el pescante, cubierto de guta-percha, y depositado en Antonio Ullibarri, de aquella vecindad. Y se anuncia este remate, por si gusta alguna persona interesarse en él y enterarse con anticipacion de sus condiciones.

Burgos y Julio veinte de mil ochocientos sesenta y cinco. — Dr. Faustino Velasco. — Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Tomás Gil, en nombre de D. Martin Plaza, vecino de la Ciudad de Burgos, como representante del Excmo. Sr. D. Nicolas Osorio y Zayas, Marqués de Alcañices, se acudió en primero del corriente á mi Autoridad pidiendo el deslinde y amojonamiento de varias fincas que á dicho Sr. Excmo. corresponden en término jurisdiccional de Santa María del Campo, á lo cual se acudió en providencia del siete. Librado despacho al Juez de Santa María del Campo, y expedidos los edictos se ha vuelto á acudir por dicho Procurador solicitando que no siendo posible verificar la operacion de que queda hecho mérito en el mes de Agosto en que los

labradores se hallan en el lleno de sus faenas, se traslade para otra fecha, y en su virtud se ha dictado la providencia siguiente.

Providencia. — Por presentado este escrito y en vista de las atendibles razones que en él se expresan por el Procurador D. Tomas Gil, dése principio á el deslinde y amojonamiento que tiene solicitado desde el once de Setiembre próximo á las ocho de su mañana, previa fijacion de edictos en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, con facultad, atendiendo á la circunstancia de que no se hace mencion de quienes sean los dueños de los terrenos colindantes, que puedan nombrar peritos conocedores del terreno para que concurren al deslinde y presentar en el acto los títulos de sus respectivas fincas, y hacer por sí ó por medio de apoderado suficientemente autorizado las reclamaciones que estimen procedentes, dando comision á el Juez de paz de Santa María del Campo para que autorice el reconocimiento y deslinde, asistido del Notario de la misma poblacion; y en el caso de que no pudiere entender el referido Juez de paz asistirá á el deslinde la persona que le siga en jurisdiccion, entendiéndose en dicho pueblo las diligencias que á nombre del solicitante se practiquen con D. Vicente Puente, de la misma vecindad, mediante ser autorizado por el poder, despues de lo cual se proveerá lo que haya lugar; y librese con el objeto indicado el oportuno despacho al Juez de paz de Santa María del Campo. El Sr. Juez de primera instancia de esta Villa de Lerma y su Partido lo mandó y firma á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — doy fé. — Isaac Martínez. — Ante mí. — Joaquin Martínez.

Lo que se hace saber á el público á fin de que los interesados puedan asistir el dia y hora señalados con dicho objeto.

Dado en Lerma á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Isaac Martínez. — Por su mandado, Joaquin Martínez.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en la villa de Palacios de la Sierra.

Habiéndose acordado por mi la enagenacion en pública subasta de 125 árboles de pino y roble derribados por los vientos en los montes de Palacios de la Sierra, y de otras maderas que se hallan depositadas en la casa consistorial de aquella villa, he dispuesto tambien que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion firmado por el Ingeniero del ramo.

Burgos 22 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 29 de Agosto próximo venidero y hora de las 12 de su mañana 125 árboles de pino y roble derribados por los vientos en los sitios denominados Cabeza la Serna, Los Rios, Abejon y Robledal; 12 cuarterones, 54 machones, 5 tajones de pino y 8 de roble, procedentes tambien de árboles derribados por los vientos, y 25 cuarterones, 42 machones, 10 trozos de roble, 7 camones de idem, 215 tablas para cubas, 7 árboles de roble y 52 rodillos, depositados en la Casa de Ayuntamiento de la villa de Palacios de la Sierra; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de dos mil novecientos noventa y siete reales, en que han sido tasados todos los productos de que se ha hecho mencion.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Palacios de la Sierra, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 21 de Julio de 1865. — El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Vacantes de Secretaria de Ayuntamiento de los pueblos de Fuentebureba, Barcina de los Montes, Atrada de Haza, Haza, Berlangas y Santibañez Zarzaguda.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Fuentebureba, dotada con el sueldo de 1500 reales anuales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 21 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Barcina de los Montes, dotada con el sueldo de 2500 rs. anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

aquel requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1859 y 4 de Octubre de 1849:

Que sustanciada la competencia en el Juzgado, se trajo á los autos copia de una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 26 de Setiembre de 1849, en la cual se declara que algunos terrenos del partido de Lalin, sin decir cuáles sean, no deben incluirse en la Estadística de Montes, porque no se disfrutan colectiva, sino individualmente:

Que el Juez, separándose del dictámen fiscal, se declaró competente apoyándose en la citada Real orden de 26 de Setiembre y en que el monte no es comunal: é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, segun la cual las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados; pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en comun; y al Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos comuneros que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal se le reserva su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando: que el interdicto tiene por objeto la conservacion del estado posesorio en que mancomunadamente estaban los vecinos de dos pueblos del aprovechamiento de unos montes; y ya se disfrutaran comun, ó ya individualmente, tal conservacion interesa á una y otra comunidad de vecinos, y en este concepto está cometida á las Autoridades del orden administrativo, sin perjuicio de los respectivos derechos de propiedad de los comuneros, que podrán ejercitarlos ante los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Las personas que aspiren á dicha plaza además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 50 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 21 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Adrada de Haza, dotada con el sueldo de 2500 rs. anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 21 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Haza, dotada con el sueldo de 1500 rs. anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 21 de Julio 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Berlangas, dotada con el sueldo de 1500 rs. anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín núm. 26 del mismo mes.

Burgos 21 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Santibañez Zazaguda, dotada con el sueldo de 2500 rs. anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y circular de este Gobierno de 12 de Febrero del presente año, inserta en el Boletín número 26 del mismo mes.

Burgos 21 de Julio de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Anuncios particulares.

En la calle de Sombrería, núm. 17, 3.º, hay muestra de piedra de las canteras que surten á Vitoria, Bilbao y Miranda de Ebro, en el que se han construido los puentes de los ferro-carriles, así como tambien las cepas del puente colgante de Puente-Larrá.

Se proporciona en esta Estacion al precio de 6 reales pie cúbico; tiene la facilidad de labrarse pronto, por su blandura en fresco, pero de seca es muy dura: pesa en la cantera 186 arrobas el metro cúbico.

Se necesita una nodriza que tenga leche fresca y abundante. Ganará seis duros y de vestir. Darán razon en Pampliega en casa del Sr. D. Andrés Sicilia.

1-2

En la calle de la Paloma núm. 12, platería de Santamaria, se construyen sellos de bronce propios para Ayuntamientos, Jueces de paz, parroquias, corporaciones y particulares, desde el infimo precio de 50 rs. en adelante, con su correspondiente caja francesa con todos los útiles necesarios. Tambien se construyen chapas de bronce para los Guardas de campo, con su correspondiente banda de vaqueta, á 26 reales.

2-2

IMPRESA DE CARIÑENA,
calle de Lain-Calvo, pasaje de la Flora.

En dicho Establecimiento se hallan de venta los impresos para la formacion de las relaciones y resúmenes del número de ganados segun se manda por el Boletín núm. 116 de 21 de Julio último.

Asimismo se hallan de venta cuantos impresos se necesitan para la formacion de repartos, matriculas, cuentas municipales, de los pósitos, presupuestos, liquidaciones y cuanto pueden necesitar los municipios.

El consultor métrico puesto al alcance de los que sepan leer números. (1=5)

El día 16 del corriente mes desapareció del Camino de Villatoro, término que llaman Los Vivares, un pollino negro almadrado, zambo de la pata izquierda y con una cicatriz bajo la oreja derecha. Quien supiese su paradero dará aviso á su dueño Hilario Delgado, que vive en la calle de Santa Clara de esta ciudad, casa núm. 40.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE JUNIO DE 1865.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	Vecindad.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.			Calidad.	PRECIO. Rs. cénts.
			Arrobas.	Libras.	Onzas.		
<i>Tocino añejo.</i>							
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos.	6	»	»	Superior.	85
<i>Aceite.</i>							
D. Angel Iradier.....	id.	id.	8	24	»	id.	52
<i>Patatas.</i>							
Juan Diaz.....	id.	id.	28	»	»	id.	8
<i>Vino comun.</i>							
D. Mariano Cortezon....	id.	id.	25	16	»	id.	23
<i>Leña. Rama roble.</i>							
Eugenio Garrido.....	Sta. Eubenia.	id.	360	»	»	id.	1,50
<i>Carbon vegetal.</i>							
Lucas Lázaro.....	Palazuelos..	id.	114	»	»	id.	4,25
<i>Velas de sebo.</i>							
José Pardo.....	Burgos.....	id.	2	»	»	id.	64
<i>Hilas.</i>							
Félix Hernando.....	id.	id.	2	10	»	id.	100

Burgos 30 de Junio de 1865. =Antonio Sirelo y Prieto. =V.º B.º =El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.